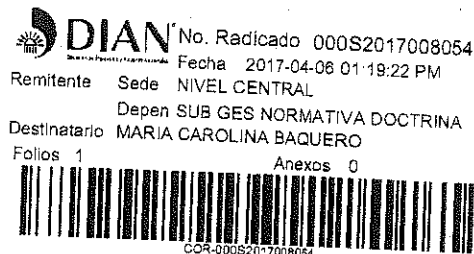

www.dian.gov.co

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Bogotá, D.C. 05 ABR. 2017
100208221-000722

Doctora
MARIA CAROLINA BAQUERO
Carrera 9ª N° 80 – 15 Oficina 301
Bogotá D.C.



Ref: Radicado 013282 - A del 30/03/2017

Cordial saludo, Dra. María Carolina:

De conformidad con el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008, esta Subdirección es competente para resolver las consultas tributarias, aduaneras y del régimen cambiario relacionadas con la competencia de la DIAN.

Mediante oficio 013282 de 2016 se atendió inicialmente su consulta relacionada con el literal c) del artículo 481 del Estatuto Tributario, en lo referente a los requisitos que se deben cumplir para acreditar la exención del IVA allí prevista. Se hizo referencia en esa oportunidad a los condicionamientos expresados de manera taxativa en la mencionada norma y en los Decretos 2223 de 2013 y 437 del mismo año.

Sin embargo, respecto a su pregunta de ¿cuáles son los servicios que se entienden relacionados con la producción de cine y televisión para efectos de la exención prevista en el literal c) del artículo 481 ibídem?, se solicitó al Ministerio de Cultura su pronunciamiento dada la competencia para efectos del tema. Consulta que finalmente fue atendida por dicha entidad mediante el oficio Nro. 440-020-2017, suscrito por la Directora Cinematográfica.

Es importante recordar que en el primer pronunciamiento de este Despacho, se indicó que según el artículo 1° del Decreto 2223 de 2013, conforme con lo previsto en el literal c) del artículo 481 del Estatuto Tributario, se consideran exentos del impuesto sobre las ventas con derecho a devolución los servicios directamente relacionados con la producción de cine y televisión y con el desarrollo de software, que estén protegidos por el derecho de autor, y que una vez exportados sean difundidos desde el exterior por el beneficiario de los mismos en el mercado internacional y a ellos se pueda acceder desde Colombia, por cualquier medio tecnológico, por parte de usuarios distintos al adquirente del servicio en el exterior, haciendo precisión que los servicios directamente relacionados con el desarrollo de software, estaban allí definidos de manera precisa, y no así los que tenían que ver con la producción de cine y televisión.

Razón por la cual se optó. para dar una mayor comprensión al análisis del tema, recurrir al Ministerio de Cultura, dado que finalmente es quien conoce y puede definir de manera

categoría los términos técnicos cuya precisión se requiere. Así las cosas dicha entidad señala en su respuesta que mediante Acuerdo 032 de 2016 en el artículo 3° del Manual de Asignación de Recursos (MAR), aprobado por el Comité Promoción Filmica Colombia (CPFC), se definieron los términos o conceptos de los que se entiende por servicios cinematográficos y servicios logísticos cinematográficos, en donde se destaca.

-"SERVICIOS CINEMATOGRAFICOS: Actividades especializadas directamente relacionadas con la preproducción, producción y posproducción de obras cinematográficas, incluyendo servicios artísticos y técnicos suministrados por personas naturales o jurídicas colombianas domiciliadas o residentes en el país."

-"SERVICIOS LOGÍSTICOS CINEMATOGRAFICOS: Rubros de hotelería, alimentación y transporte, necesarios dentro del proyecto aprobado por el el CPFC."

Tales términos o definiciones hoy toman mayor vigencia, cuando el artículo 189 de la Ley 1819 de 2016, al modificar el artículo 481 del Estatuto Tributario incorporó en su párrafo lo que se entiende como exportación de servicios en los casos de servicios relacionados con la producción de obras de cine, televisión, audiovisuales de cualquier género y con el desarrollo de software, protegidos por el derecho de autor, puesto que hace referencia taxativa es a servicios relacionados de forma genérica, siempre que cumplan los condicionamientos establecidos en el literal c) del artículo 481 ibídem.

Así las cosas, se infiere efectuado el análisis de manera unificada y complementaria de la norma anterior con la que hoy trae la Ley 1819 de 2016, que los servicios relacionados con la actividad de la producción de cine, televisión y audiovisuales de cualquier género protegidos con el derecho de autor, como están definidos taxativamente en la actualidad por el (CPFC) tanto los llamados servicios cinematográficos como los denominados servicios logísticos, anteriormente enunciados, pueden tener el tratamiento que les corresponda según la aplicación de la normatividad vigente, esto es que si cumplen con los requisitos que señale el reglamento y conservan los documentos que acrediten debidamente la existencia de la operación podrán optar por el beneficio tributario contemplado en el artículo 481 del Estatuto Tributario.

Es de recordar que el Gobierno nacional reglamentará la materia, en el caso que haya lugar.

Atentamente,



PEDRO PABLO CONTRERAS CAMARGO
Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina